

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del jueves dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciocho ordinaria, celebrada el martes catorce de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés:

Sesión Pública Núm. 19 Jueves 16 de febrero de 2023

**I. 187/2020 y**

**Ac.  
218/2020**

Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal, todos de la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local el veinte de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 3º, fracciones XII y XXV, y 15 Bis, fracciones I, III y IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal; 5º, fracción II, 14 Ter, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV, y VI, 63, fracción XI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7º, párrafo segundo, 44, párrafo penúltimo, 46, párrafo último, 69, párrafo primero, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y*

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

*Adolescentes de la Ciudad de México. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión pasada se inició la discusión del considerando noveno del proyecto que fue presentado por la señora Ministra ponente Esquivel Mossa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que dado lo extenso del considerando en estudio, se posicionara de manera general y refiriéndose, en lo especial, sólo cuando lo considere absolutamente indispensable.

Consideró que analizar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México coloca en una disyuntiva muy importante. Añadió que analizar el tema conlleva a una responsabilidad social muy importante, porque existe un grave problema en el país, no sólo en la Ciudad de México, de un alto índice de delitos sexuales en contra, sobre todo, de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, así como un alto grado de impunidad en este tipo de delitos.

Precisó que es complicado que las víctimas denuncien, cuando denuncian normalmente son revictimizadas y entran en una cadena extraordinariamente compleja y cuando por fin después de todo lo que han tenido que transcurrir se logra una sentencia condenatoria a uno de estos delincuentes en materia sexual surge la pregunta si le es

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

lícito o no a la sociedad tomar medidas tendientes a proteger a las víctimas, a las probables víctimas y a la sociedad en su conjunto frente a este tipo de delincuentes que son verdaderos depredadores en la sociedad y cualquier medida que se tome por el Estado en cualquiera de los órdenes de gobierno debe realizarse atendiendo al parámetro y al régimen constitucional de derechos humanos; sin embargo, la primera cuestión que se debe dilucidar es si se trata de una pena o de una medida de seguridad, porque las reglas que se siguen en uno y otro caso son distintas y en segundo lugar, este asunto debe analizarse constitucionalmente con perspectiva de género, perspectiva de niñas, niños y adolescentes y perspectiva de delitos sexuales en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, pues no puede analizarse solamente a la luz de los derechos de quienes han sido condenados por haber cometido uno de estos delitos tan graves, sino se tiene que tomar a la Constitución General como un todo y realizar una valoración y una ponderación de qué valores, de qué principios y de qué derechos se encuentran involucrados.

Estimó que si se estuviera en presencia de una pena, muchos de los argumentos expresados en contra de estas medidas serían válidos, pero si se parte de la base que es una medida de seguridad, entonces, no puede analizarse con la misma lógica ni con los mismos parámetros ni con los mismos argumentos ni con la misma visión constitucional. Precisó que toda medida de seguridad, no solamente en materia penal, genera afectaciones en derechos de terceros.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Si se toman medidas de protección civil en un edificio o en una ciudad, estas medidas necesariamente van a generar afectación a ciertas personas que van a tener obligaciones de hacer o no hacer, y lo mismo sucede cuando se trata propiamente de medidas de seguridad; entonces, un primer elemento primordial, es determinar que las medidas de seguridad pueden, y de hecho inciden en otros derechos de terceros, porque de lo contrario las medidas de seguridad serían totalmente inocuas. Consideró que sería casi imposible pensar en medidas de seguridad que no afecten los derechos, en este caso concreto, que no afecten los derechos de los sentenciados por haber cometido estos delitos en materia sexual. Entonces, el punto es determinar en qué proporción pueden estas medidas de seguridad, en tratándose de estos delitos, incidir en los derechos de los sentenciados y esta ponderación es la que se tiene que realizar para analizar el asunto. Esta medida de seguridad que no está castigando, que está previniendo, cuidando y salvaguardando los derechos y la integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, es proporcional o no, es adecuada o no, viola o no los derechos. Manifestó que realizando un análisis de ponderación y un análisis de proporcionalidad, la medida es constitucionalmente válida.

Discordó de la argumentación del proyecto, particularmente en los aspectos donde se realiza un test de escrutinio estricto, pues este asunto no conlleva categoría sospechosa, tiene que analizarse con un test de

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

proporcionalidad y este test de proporcionalidad no supera esta medida. Es una herramienta adecuada para que se pueda prevenir a la ciudadanía de delitos sexuales y de género y, consecuentemente, es lógico que las personas que están en este Registro y que arbitrariamente consideren que están ahí, tienen los medios de defensa para hacerlos valer, pero por supuesto que este Registro, por sí mismo, no es inconstitucional,

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que la propuesta general del proyecto es desestimar los diversos argumentos por los que las Comisiones accionantes impugnaron este Registro y propone declarar su validez, manifestó no compartir esta propuesta porque el sistema, configurado por las normas impugnadas, sí resulta violatorio del marco constitucional.

Indicó que la importancia de este asunto, como lo señaló el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, así como la dificultad de su análisis, deriva precisamente de reconocer ese entorno de grave violencia de género que existe actualmente, no sólo en la Ciudad de México sino en el resto del país y la necesidad de analizar las medidas encaminadas a la protección de mujeres y de menores y no soslayar o restringir de manera desproporcionada los derechos también de rango constitucional y convencional de las personas sentenciadas que ya han cumplido con la pena impuesta. Es por ello por lo que el examen de proporcionalidad resulta fundamental para el análisis constitucional de la medida.

Coincidió en el fin constitucionalmente legítimo, en la prevención en la comisión de delitos de índole sexual, en la protección de la libertad sexual de mujeres y la protección de los menores.

Agregó que en la segunda grada no resulta evidente esta relación causa-efecto entre la medida y el fin buscado. El supuesto efecto preventivo consistente en que “La exhibición pública del individuo contribuye a generar un efecto preventivo y de control respecto de la comisión de nuevos ilícitos por parte de residentes o bien, de cualquier miembro de la sociedad”.

De igual forma tampoco parece existir evidencia, al menos en el derecho comparado, de una protección efectiva por el hecho de que una mujer advierta la presencia en cierta localidad de una persona que en el pasado, así sea hace treinta años, cometió un delito. Incluso, y consciente de que este asunto se tiene que analizar con perspectiva de género, parece que esta medida no es efectiva para la protección de la mujer.

Recordó que en el marco de aprobación de esta reforma, existieron importantes disensos provenientes de organizaciones y de mujeres especialistas y dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, quienes alertaron del uso indiscriminado del derecho penal para atender problemáticas como ésta, concretamente, existen referencias a artículos y posturas que presentaron en el Congreso, en que señalan y refieren que este tipo de

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

políticas se basan en la exhibición de la persona que cometió el delito sexual para que la comunidad o el resto de la población lo segregue y no vuelva a cometer el mismo acto. Agregaron que estas medidas impiden que las autoridades se focalicen y realicen todos sus esfuerzos en vencer los verdaderos obstáculos para mejorar la protección que es la procuración en la impartición de justicia en estos temas.

Consideró que aun pasando a la siguiente grada, la necesidad de la medida tampoco puede justificarse desde el momento en que existen medidas igual de efectivas y menos restrictivas en materia de derechos.

Aclaró que no es que desde el punto de vista constitucional no pueda existir esta clase de Registros, el problema radica en el cúmulo de restricciones a otros derechos que arrasa el sistema hoy vigente y que se analiza. Entre otras razones, por su duración, extensión y su carácter abierto y público.

Precisó que el registro puede y debe ser accesible a las autoridades componentes del sistema de seguridad pública y a las autoridades de procuración de justicia, para la pronta ubicación, localización, prevención de delitos y constancias de reincidencia; el que haya delinquirido en el Estado de Oaxaca pueda ser fácilmente localizable en el Estado de Coahuila, por ejemplo, para conocer su ubicación y domicilio de manera pronta y eficaz. También existen Registros de este tipo, pero con divulgación controlada para casos

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

específicos, por ejemplo, para aquellas personas que pretenden trabajar en entornos que involucren a menores, como en las instituciones de educación básica, o bien, un registro, quizás abierto, para quienes han incumplido medidas de seguridad impuestas por el juez de ejecución. Manifestó que, más allá del propio Registro, existe en la legislación en vigor auténticas medidas de seguridad tendientes a la protección de la víctima y de los niños, como la obligación de informar cambio de domicilio.

Refirió que, tal y como está concebido el Registro conlleva renacer y convalidar una política del derecho penal de autor y no de derecho penal del acto, por lo que coincide totalmente con esa conclusión.

En el aspecto de reinserción social, no compartió este concepto estrecho del principio de reinserción social cuyos alcances estarían sólo referidos al sistema penitenciario, o sea, únicamente durante la estancia de las personas en prisión. Este principio no puede desinteresarse sobre qué pasa con la persona sentenciada una vez que cumplió la pena, es decir, no se debe restar importancia a si el sistema de reinserción funciona o no.

Consideró que el sistema registral, tal y como está hoy concebido, no es estigmatizante y no impide, una vez que se alcanza la libertad, ejercer de manera plena el derecho a la libertad de trabajo, comercio o industria, pues es fácticamente lo que produce y lo que lo convierte en una pena y no en una medida de seguridad.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Indicó que es importante mencionar precedentes de este Tribunal Constitucional respecto del principio de reinserción social y otros derechos involucrados en la acción que se analiza; como son las declaratorias de inconstitucionalidad de aquellos requisitos que diversas leyes han establecido para acceder a ciertos cargos públicos: no contar con antecedentes penales, incluso haber sido condenado por delito doloso. Precisó que en esos precedentes se estableció que tales requisitos violan el principio de igualdad, que son discriminatorios, que estigmatizan a quienes han cumplido una sentencia, que son contrarios al principio de reinserción social. Incluso hay quienes consideran que las personas que han sido condenadas son parte de un grupo especialmente vulnerable y que su exclusión y señalamiento debe analizarse desde la perspectiva de que pertenecen a una categoría sospechosa.

Manifestó ser consciente de que la problemática jurídica de esos precedentes no es idéntica, pues no se analiza la misma identidad jurídica, pero las consideraciones y la abundante doctrina jurisprudencial de este Máximo Tribunal, sí es en gran medida aplicable, no es una pena que estigmatiza y discrimina y que trasciende a lo largo de los años a los familiares, hijos e hijas del sentenciado, el que una vez cumplida una sentencia máxima de, por ejemplo, siete años por el delito establecido en el artículo 181 Bis del Código Penal local, tenga que permanecer en un Registro consultable de manera abierta por veintitrés años más, en la interpretación más conservadora que el Registro incluye.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Estimó que esto no tiene relación con una medida de seguridad pues el análisis de la sustancia de ésta es lo que ha llevado a considerar que, en realidad, sí es una doble pena o una pena, en su caso, sucesiva a la de privación de la libertad.

Precisó que el sistema no es una medida de seguridad, aunque formalmente así haya sido catalogada, sino una sanción penal y, aun cuando lo fuera, las medidas de seguridad no están exentas de escrutinio constitucional y ésta sí violenta de manera desproporcionada los derechos constitucionales referidos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó coincidir con quienes han manifestado que la idea o la concepción de un Registro de personas que han cometido delitos relacionados con la libertad sexual es constitucional, es decir, es aceptable, deseable y puede tener una función muy importante en materia de prevención, en la medida de lo posible, del riesgo de que reincidan las personas que incurren en estas conductas.

Consideró que es una medida adecuada para visibilizar a todas las víctimas de este tipo de actos absolutamente reprobables; sin embargo, compartió las consideraciones que se han expuesto por la invalidez de estas normas. El sistema normativo que regula, en este caso el Registro que se analiza, no cumple con los estándares mínimos de lo que la Constitución General y esta Suprema Corte de Justicia de

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

la Nación han establecido en relación con este tipo de medidas.

Señaló que se trata de una medida de seguridad y pareciera que por esa razón ya no se deben aplicar los estándares establecidos respecto al derecho a la reinserción social y la doctrina, abundante a la fecha, en relación a que en el sistema penal debe privilegiarse lo que se ha denominado el derecho penal del acto y no del autor.

Indicó que la medida tal como está diseñada no es inconstitucional *per se*, pero sí viola diversos principios constitucionales la manera como se ha regulado y establecido en las normas analizadas.

Agregó que es violatoria de la reinserción social, es violatoria del derecho penal del acto y, analizando su esencia y sus consecuencias, trasciende a una medida de seguridad y se convierte en una sanción penal independiente y adicional para quienes incurren en este tipo de conductas.

Estimó valiosas las posturas que se han expresado para determinar que, en cierta parte, sí pudiera pasar el examen constitucional de esta legislación y en otra no, pero, parece un tanto complejo desmenuzar o separar esta regulación que está hecha de manera integral, de manera que coincidió con la postura de la Comisión accionante al establecer que esta medida, sin dejar de reconocer que puede ser una medida positiva en muchos aspectos, su regulación tal como está plasmada no reúne las

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

características mínimas que se han establecido respecto de la defensa y respecto de los derechos humanos de las personas que han sido sentenciadas a este tipo de conductas.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró valiosas y altamente significativas las intervenciones que se han tenido en el análisis de esta acción de inconstitucionalidad a partir de las importantes reflexiones que el proyecto presenta. Advirtió que la importancia que frente a circunstancias excepcionales las medidas tienen que ser también excepcionales, ninguna de ellas se hace con la convicción de afectar las libertades, se trata de resolver un problema presente y con ello asegurar un mejor futuro.

Compartió, prácticamente, todas las determinaciones que se dan en tanto a la excepcionalidad de la medida y su justificación; sin embargo, todas ellas, deben formar parte de un capítulo específico de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de suerte que este es un primer principio, el paso ya está dado, independientemente de que la invalidez pudiera decretarse por distintas razones el instrumento debe ser retomado y favorecido por quien tiene competencia para hacerlo y en el caso concreto de acuerdo con la Constitución General, es el Congreso de la Unión y lo es porque el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece precisamente esa competencia para legislar en materia de ejecución penal válida para toda la Federación y las entidades federativas.

Indicó que existen Registros que aunque pueden ser bastante más limitados que el regulado por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México lo cierto es que no tiene competencia para hacerlo; declarar la invalidez de una disposición no sólo significa dejarla sin efectos, también significa dejar un precedente que puede ser valioso para reconducir un camino y, en ese sentido, congruente con su voto en el apartado anterior acerca de la materia penal, en tanto este Registro se da exclusivamente a partir de una sentencia del orden penal, no se puede pensar en ninguna otra figura que no sea la ejecución de sanciones complementadas con las medidas necesarias que permitan hacer sentir a la colectividad que su representación nacional está atenta a lo que le afecta.

Consideró que muchas de estas excepcionalidades pueden encontrar una justificación, será motivo de que cada una de ellas sea analizada una vez que la autoridad competente para legislarla tome la decisión; sin embargo en el presente caso no había competencia para legislar, pues todo esto corresponde al ámbito de la Ley Nacional de Ejecución Penal, si ésta por ahora es deficiente o ha quedado corta en relación con este tipo de ilícitos, es tiempo de reflexionar, reconocer lo que se hizo a pesar de que se pudiera declarar inválido simplemente por quien lo produjo y una vez que se legisle en la materia por quien le corresponde constitucionalmente se encontrará que esa excepcionalidad justifica importantes medidas asimétricas tratándose de la naturaleza de la materia.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Manifestó estar por la invalidez única y exclusivamente por el tema competencial, en el entendido de que muchas de las figuras que aquí se cuestionan fueron bien reguladas pero no se tenía competencia para hacerlo.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que se está de acuerdo en que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, por lo que es de la mayor relevancia que las medidas legislativas que se implementen para tal fin, estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional porque de ello va a depender su eficacia.

Agregó que se analiza el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como una importante herramienta que busca erradicar la violencia sexual contra las mujeres y personas menores de edad, que implementó el legislador de la Ciudad de México en su Código Penal, bien como una medida de seguridad o bien como una pena, y en sus Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un mecanismo de prevención y protección de violencia sexual a nivel política pública.

Estimó que esta dualidad atribuida al registro transgrede el derecho de seguridad jurídica; pero, sobre todo, le resta eficacia en tanto que la forma en que está normativamente diseñado impide su evaluación congruente con la finalidad que persigue a partir de la naturaleza jurídica

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

que detente y que existen diversos criterios, por lo que indicó apartarse de las consideraciones del proyecto.

Precisó que como medida de seguridad o como pena, el Registro constituye la respuesta del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, que tiene fines de prevención especial y se orienta por un principio de peligrosidad, por lo que el parámetro de regularidad constitucional al que debe confrontarse es el artículo 22 constitucional, que contiene una regla prohibitiva al proscribir expresamente determinados tipos de penas, así como los numerales 1, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero constitucionales, en su interpretación sistemática en que este Alto Tribunal determinó que el orden jurídico se decanta por un derecho penal del acto, lo que es indicativo de que la valoración de las consecuencias jurídicas, en general, debe orientarse a partir del principio de culpabilidad, rechazándose el principio diverso que es el de peligrosidad.

Añadió que como política pública, el registro no puede confrontarse con los parámetros de regularidad constitucional indicados con anterioridad, ya que estos son propios de la materia penal, en cambio deben analizarse como una norma general que incide directamente en derechos humanos, como es el derecho a la protección de datos personales y aquellos que pueden verse afectados por la limitación de estos.

Indicó que el problema de inseguridad jurídica reside, entonces, en que conforme al diseño legislativo que

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

estableció el Registro, éste adquiere una doble naturaleza jurídica, pero sin alcanzar su independencia normativa en ninguna de sus dos concepciones, pues se implementó como un sistema normativo que se integra tanto por normas contenidas en el código penal, como en las leyes especiales referidas que resultan complementarias entre sí y contienen remisiones que impiden su entendimiento y análisis de forma separada.

Agregó que esta circunstancia encierra graves contradicciones, pues si se analiza el Registro como medida de seguridad o como pena, resulta contradictorio con los fines que el legislador estableció para el mismo, en tanto que no se relaciona con fines de prevención especial derivados de una sanción penal sino con fines de prevención propios de política pública y, en sentido inverso. Si se analiza como política pública, se entendería supeditada en cuanto a su implementación a que un juez penal dicte una sentencia ejecutoriada en la que imponga como medida de seguridad la inscripción en el Registro, a pesar de que las políticas públicas son independientes y están a cargo de las autoridades gubernamentales, lo que les resta eficacia.

Consideró que procede declarar la invalidez de todas las normas de remisión contenidas en los ordenamientos jurídicos respectivos a fin de desvincular el sistema normativo que implementó el Registro, para que se entienda como un régimen diferenciado, independiente el que regule como sanción penal en su vertiente de medida de seguridad,

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

de aquel que lo regule como un mecanismo de prevención y protección de violencia sexual, de tal modo que sea posible analizar cada uno por sus propios méritos y de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, propio de cada materia al que pertenece, conforme a su naturaleza jurídica.

Indicó que el Registro, como medida de seguridad, en los términos establecidos en los artículos del código penal impugnados, sólo se explica a partir del principio de peligrosidad, por lo que deviene inconstitucional, al contravenir su numerales 1, 14, párrafo tercero; 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, cuya interpretación sistemática, como fue determinado por la Primera Sala, en las jurisprudencias 19/2014 y 21/2014, permite afirmar que la Constitución General se decanta por un derecho penal del acto y rechaza su opuesto que es el del autor, lo cual, es equivalente a que resguarde el principio de culpabilidad y expulsa el diverso principio de peligrosidad.

Estimó que aun cuando el legislador expresamente le dio al Registro el carácter de medida de seguridad, lo dotó de características que impiden considerarlo bajo esa naturaleza y que en su lugar permiten identificarlo como una auténtica pena, ya que se estableció un rango de punibilidad de 10 a 30 años, tiene funciones preponderantemente de prevención general, porque se ordena para efectos de protección y seguridad de la sociedad en general y su duración se extiende más allá de la pena de prisión impuesta, todo ello, en términos de los artículos 31, fracción

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

VIII y 69 Ter, impugnados. Esta circunstancia es suficiente por sí sola para entender que el Registro regulado como medida de seguridad en el código penal es inconstitucional, ante las evidentes incongruencias en que incurre y, por ende, la inseguridad jurídica que genera; pero, incluso, aún analizado como una pena contraviene el párrafo primero del artículo 22 constitucional, ya que se trata de una pena inusitada por infamante.

Indicó que es claro que el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, como su nombre lo indica, tiene la característica de ser público, esto es, que está a la vista de todos los integrantes de la sociedad, así como que contiene un mensaje negativo de las personas que fueron declaradas penalmente responsables por algún delito de índole sexual, en tanto que también, como su nombre lo indica, las cataloga en función del delito que cometieron, en la medida que se refiere a las mismas como personas agresoras sexuales.

En consecuencia, la inscripción en el Registro tiene como consecuencia la reiteración de ese juicio de valor negativo sobre las personas que fueron declaradas penalmente responsables, con lo que les propicia de cara con la sociedad, una situación permanente a partir del delito que cometieron, ser marcados como agresores sexuales; sin embargo, como mecanismo de política pública para la prevención y protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual es válida la

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

existencia del Registro y constituye uno de los instrumentos de gran utilidad en la investigación de delitos sexuales y en la identificación de probables responsables y también sería útil para que todas las autoridades públicas de la Ciudad de México llamadas a diseñar e implementar acciones preventivas de las conductas de violencia sexual, tengan suficientes elementos para realizar con mayor eficiencia y eficacia sus tareas e inclusive trabajar en acciones que permitan involucrar directamente a la sociedad en la consecución de los fines de prevención.

Añadió que otorgar carácter público al Registro, constituye una medida que no supera la proporcionalidad en la prueba de interés público aplicable para establecer si es constitucional o no una restricción al derecho a la protección de datos personales, en el marco de los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución General.

Estimó que en una ponderación entre el interés público y la proporcionalidad de la medida relativa a implementar el registro con carácter público, la afectación que se produce al derecho a la intimidad y privacidad del titular de los datos personales es extrema, pues no se debe dejar de advertir que el conocimiento público de dicha información, sin duda, le hace perder todo control sobre ella y genera y refuerza un proceso de estigmatización que produce exclusión de la comunidad en todos los ámbitos, que impedirá a la persona con el antecedente penal tener una expectativa para

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

desarrollar su vida después de la compurgación de la pena privativa de la libertad y sin que se pueda garantizar algún control efectivo sobre el uso correcto de esta información.

Consideró que dejar dentro del dominio de las autoridades públicas el acceso al Registro sigue permitiendo los fines para los que fue diseñado, en tanto que será factible que su información sirva a dichas autoridades para realizar las acciones preventivas y de protección necesarias para combatir la violencia sexual y en particular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad, de manera que con ello no se merme la eficacia que se pretende como política pública.

Compartió que la medida de publicidad del registro sea sometida a un escrutinio estricto, pues en la sociedad el antecedente penal sí suele ser un hecho que permite estigmatizar a las personas y que condiciona el comportamiento que tienen las demás en la sociedad, por lo que es dable examinar la medida como basada en una categoría sospechosa de discriminación. Recordó que en ese sentido han sido sus votos en los precedentes que señaló el señor Ministro Laynez Potisek y a la luz de este derecho.

Señaló que aun cuando el Registro con su carácter público responde a una finalidad imperiosa de combatir los altos índices de delitos sexuales en la Ciudad de México, particularmente respecto de mujeres y personas menores de edad y, por ende, su publicidad está estrechamente

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

vinculada con la consecución de ese fin, no es la medida menos restrictiva posible pues las autoridades públicas no requieren que el Registro sea público para diseñar e implementar políticas de prevención a partir de su información, y deben buscarse así alternativas diferentes y no restrictivas de derechos.

Agregó que el Estado no vería mermada sus capacidades de acción, en cambio, la persona inscrita, sí ve afectada en mayor proporción su expectativa de vida ante la estigmatización y su incidencia para generar actos de discriminación, prácticamente, en todos los ámbitos de su vida privada. Máxime que sí será posible, y así lo prevé el artículo 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que los particulares que justifiquen un real interés en la información, como los ejemplos que ponía el señor Ministro Laynez Potisek, en centros educativos, centros de salud, entre otros, puedan tener acceso a ella, previo control judicial; por ejemplo, cuando se requiere una investigación penal en un procedimiento jurisdiccional o casos muy especiales.

Se manifestó por la invalidez de los artículos 31, fracción VII; 42, fracción III; 60, párrafo segundo; 66, párrafo tercero; 69 Ter; 69 Quáter; 71, Quáter, párrafo segundo; 75, último párrafo; 86, párrafo segundo; 96, 178 Bis y 181 Ter, últimos párrafos, del Código Penal del Distrito Federal.

Además, por la validez de los artículos 25, fracción I, III y V; 26, fracción I; 55 fracción I; 59, fracción I; 60 bis,

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

fracciones I, II, III, IV y VI; y 83 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, dado que estos por sí mismos no tienen vicio alguno y permiten que sobreviva el Registro y sea operativo.

Así como la de los artículos 7, párrafo segundo; 44, 46, 61 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, con excepción de los párrafos donde se alude a las porciones normativas “públicos”, “de carácter de público”, “normativa pública”, e “instrucción de la autoridad jurisdiccional”, para separarla de la materia penal y dejarla como medida pública, también en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto refieren a este Registro como “público”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa manifestó que sostendría el proyecto ya que no coincide con invalidar el Registro de Agresores Sexuales, ya que el interés primordial de éste es proteger y salvaguardar, como se ha comentado aquí, los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como erradicar la violencia como una medida de protección, pues es un hecho notorio que el incremento de feminicidios y otras conductas que atentan contra la dignidad, lejos de disminuir, han proliferado en forma alarmante y ello ha dado lugar inclusive a que otros países tengan este Registro, como es el caso de Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, España, Argentina, Costa Rica, Guatemala, Perú, entre otros. Consideró que el Tribunal Constitucional debe observar que día a día mujeres

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

y niñas pierden la vida, la mayor parte de las veces con extrema crueldad y, aunque es verdad que existen garantías constitucionales en favor de los sentenciados, tampoco se debe soslayar que sus derechos no tienen mayor importancia que los de las víctimas, y menos aún, que están por encima del dolor de tantas familias.

Consideró que no es posible hacer a un lado la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres en la Ciudad de México, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se emitió precisamente para establecer acciones de emergencia como este Registro de Agresores Sexuales que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres.

Reiteró que sostendría el proyecto por todas estas razones que comentó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando noveno, denominado “Análisis de la constitucionalidad del Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México”, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra del proyecto y por declarar la

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

invalidez de los artículos 31, fracción VII; 42, fracción III; 60, párrafo segundo; 66, párrafo tercero; 69 Ter; 69 Quáter; 71 Quáter, párrafo segundo; 75, último párrafo; 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor del proyecto y por la validez de las normas. La señora Ministra Ríos Farjat votó a favor del proyecto salvo por lo que se refiere a los artículos 69 Ter, párrafos primero, en su porción normativa “Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años” y segundo, en su porción normativa “y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad”, y 69 Quáter. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez de los artículos 31, fracción VIII; 42, fracción III; 60, párrafo segundo; 66, párrafo tercero; 69, Ter; 69 Quáter; 71 Quáter, párrafo segundo; 75, último párrafo; 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat votó a favor del proyecto salvo por lo que se refiere a los artículos 69 Ter, párrafos primero, en su porción normativa “Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años” y segundo, en su porción normativa “y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad”, y 69 Quáter. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en contra del proyecto y por declarar la invalidez de los artículos 5, fracción II; 14, Ter; 25, fracciones I, III y V; 26, fracción I; 55, fracción I; 59, fracción I; 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI y del 79 al 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat, salvo por lo que se refiere al artículo 80, párrafo primero, en su porción normativa “y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable”, y Presidenta Piña Hernández,

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

salvo por las porciones normativas que indican “Público” y “de carácter público”, así como las que contienen remisiones al Código Penal para el Distrito Federal, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, votaron a favor del proyecto y por la validez de las normas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, con las salvedades precisadas en los dos párrafos siguientes, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la impugnación de los artículos 5, fracción II, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Público” y “en los términos y bajo las características que señale la normativa aplicable”, 14 Ter, en su porción normativa “Público”, 79, párrafo primero, en sus porciones normativas “Público”, “de carácter público” y “en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quarter del Código Penal del Distrito Federal vigente”, 80, párrafos primero, en sus porciones normativas “la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y”, así como “considerando su

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

inscripción” y segundo, 81, párrafo primero, en su porción normativa “Público” y fracción IV y 82, párrafo primero, en su porción normativa “de acceso público, pero su consulta será por petición escrita”, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se declaró su invalidez por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, votaron a favor del proyecto y por la validez de esos preceptos.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 80, párrafo primero, en su porción normativa “y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable”, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se declaró su invalidez por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, votaron a favor del proyecto y por la validez de esos preceptos.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en contra del proyecto y por declarar la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo; 44, penúltimo párrafo; 46, último párrafo; 69, párrafo primero y 81, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, salvo por las porciones normativas que indican “Público” y “de carácter público”, así como las que contienen remisiones al Código Penal para el Distrito Federal, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, votaron a favor del proyecto y por la validez de esos preceptos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, con las salvedades precisadas en el párrafo siguiente, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

En cuanto a los artículos 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Público” y “que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal”, 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas “Público”, “señalados en la legislación penal”, así como “y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro”, 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa “Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en sus diversos apartados”, y 81, en su porción normativa “Público”, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se declaró su invalidez por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, votaron a favor del proyecto y por la validez de la norma.

El señor Ministro Laynez Potisek propuso tomar un tiempo para verificar las votaciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que para definir la votación en función de los artículos, el próximo lunes el secretario general de acuerdos proporcione la votación exacta por artículos, para determinar qué es lo que alcanza votación favorable, porque hubo votos

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

generales en contra del proyecto y hubo votos particularizados, como el de la señora Ministra Ríos Farjat y otros a favor del proyecto en su totalidad.

Consideró que esas distinciones pueden llevar a que determinadas porciones alcancen los ocho votos y solicitó al secretario general de acuerdos precisar exactamente la votación, el próximo lunes, antes de la sesión en un cuadro.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa propuso que, ante la votación previsible que se revisará, se retorne el proyecto, toda vez que está construido de una manera completamente diferente al resultado de la votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a consideración del Pleno si una vez que se determine la votación, se decida si un Ministro de la mayoría realizará el engrose, porque ya es obvia la votación.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo en que el engrose se retorne sólo para recoger las razones que se dieron por la mayoría.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que lo que se propone es que, simplemente, otro Ministro de la mayoría haga el engrose y que eso es lo que podría suceder una vez que se tenga el resultado de la votación, y la mayoría lo pueda determinar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández determinó que se esperará a que la votación del lunes quede

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

clara y si alguien se ofrece ya con la votación se podrá realizar el engrose del asunto tomando las consideraciones o los argumentos que expresó la mayoría, y que parece ser que son muy similares, todos tienen la misma raíz con sus diferencias, pero en general, son muy parecidos.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que existen distintas razones con las que cada uno de las señoras Ministras y de los señores Ministros ha regido su votación, pero todas ellas coinciden en un tema en común denominador: la invalidez; de suerte que, en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales, máxime cuando han recibido el voto por razones se puede integrar esa decisión de invalidez con un engrose a cargo de quienes forman parte de la mayoría.

Consideró que el tema a definir es quienes ya se pronunciaron por una invalidez, evidentemente se pueden diferir en las razones, la mayoría de esas razones integrará el engrose en cuanto al contenido, pero la invalidez está alcanzada y son ocho los votos que aquí se justifican. Por esa razón, en caso de que se requiriera, propuso realizar el engrose respectivo sin ninguna dificultad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el señor Ministro Pérez Dayán realizará el engrose respectivo y prorrogó la resolución del asunto para la siguiente sesión.

Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 256/2020**

Acción de inconstitucionalidad 256/2020, promovida por diversos Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que este asunto se sesionó el cinco de octubre de dos mil veintiuno y se sometieron a votación los apartados de trámite, competencia, oportunidad, legitimación y causales

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

de improcedencia. De igual forma, se sometió a votación el estudio de fondo en el subtema VI.1., consistente en el análisis de los conceptos de invalidez del primero al cuarto y el décimo, en los que los promoventes hicieron valer la violación de la norma impugnada al artículo 134 constitucional por desconocer el mandato que ordena el legislador desarrollar las excepciones a las licitaciones públicas en la ley. En aquella ocasión se obtuvo una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, motivo por el cual, al no haberse alcanzado la votación calificada, se desestimó la propuesta y se tuvo como definitiva esa votación. Asimismo, se acordó que el Ministro ponente retiraría el proyecto y presentaría otro en el que se estudiarían los restantes conceptos de invalidez, que es lo que se aborda en esta nueva propuesta.

Agregó que el apartado VI, correspondiente al estudio de fondo, se subdivide en tres temas, de los cuales uno de ellos, el identificado como VI.1, corresponde al que ya fue votado en la aludida sesión. En cuanto al estudio de fondo restante, el proyecto divide el análisis de la constitucionalidad del precepto en dos subapartados el VI.2, concerniente a la aducida conculcación al derecho a la salud y el VI.3, relativo a los planteamientos sobre la vulneración a los principios de competitividad, libertad de concurrencia y trabajo. Consideró que estos temas podrían votarse en conjunto dado que se refieren al análisis de constitucionalidad de un mismo precepto, por lo que sometió a consideración del Pleno votar de esa forma lo

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

subapartados en mención y que cada Ministra y Ministro al formular su voto, especifique, de ser conducente, cuál es el derecho fundamental que considera conculcado, con las salvedades que considere pertinentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados VI.2 y VI.3. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte.

Recordó que la norma impugnada faculta a la Administración Pública Federal a elegir el método de contratación denominado mecanismos de colaboración con organismos intergubernamentales para poder adquirir bienes y servicios en materia de salud, siempre que se acredite la aplicación de los principios de la Constitución General, pero exceptuando, explícitamente, la aplicación de las reglas previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Precisó que en el apartado VI.2 se analizan dos conceptos de invalidez, en los que se argumenta que la norma impugnada afecta la capacidad del Estado Mexicano para garantizar de manera progresiva el derecho a la salud de la ciudadanía; la propuesta declara fundados esos argumentos de la minoría de los senadores. Para llegar a tal conclusión, un primer subapartado del proyecto analiza los

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

alcances del derecho a la salud y concluye que existe una obligación del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos que se disponga, para darle efectividad a este derecho. Como garantía de esa obligación, la propuesta sostiene que existe un claro mandato constitucional y convencional de optimizar el uso de los recursos públicos asignados para satisfacer el derecho a la salud.

Agregó que en el segundo subapartado, el proyecto argumenta que la manera de optimizar el recurso público y el uso de esos recursos públicos destinados al sector salud, es aplicando los principios del gasto público contenidos en el artículo 134 constitucional y los reglamentados en la propia Ley de Adquisiciones. Por lo tanto, la propuesta sostiene que, si se excluye de la aplicación de la Ley de Adquisiciones los bienes y servicios para la salud, sin fijar controles legales que otorguen un nivel similar de protección, se incurre en una medida regresiva en la protección de ese derecho.

Manifestó que en el tercer subapartado se da cuenta de los múltiples controles del gasto que con la reforma analizada quedaron eliminados, sin que en su lugar se haya articulado un mecanismo explícito que permita a este Tribunal Pleno evaluar y asegurar que se ofrece el mismo grado de protección del derecho a la salud.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Indicó que el proyecto analiza si esa medida regresiva tiene alguna justificación que pudiera salvar su constitucionalidad.

Consideró que el legislador no ofreció justificación alguna sobre por qué los controles previstos en la Ley de Adquisiciones impedían la aplicación de los mecanismos de colaboración a los que se refiere la norma impugnada. Añadió que se descarta que la norma haya sido diseñada para enfrentar la actual pandemia, pues faculta al gobierno federal adquirir bienes y servicios en materia de salud estén o no relacionados con la pandemia.

Por las razones expuestas, se propone declarar fundados los conceptos de invalidez analizados pues la norma impugnada es violatoria del derecho a la salud.

Añadió que en el apartado número VI.3, se estudian los restantes conceptos de invalidez formulados por la minoría accionante; en ellos, se argumenta en esencia, que el mecanismo de contratación impugnado afecta de manera negativa e injustificada la libertad de industria y comercio, así como la libre competencia en el sector de bienes y servicios correlacionados con la salud.

Estimó que la pregunta constitucional que pone de relieve el proyecto es si las actividades económicas del Estado como demandante de bienes y servicios, están sujetas a los principios de competitividad y competencia económica establecidos en los artículos 25 y 28 de la

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Constitución Federal. La propuesta responde esta pregunta en sentido afirmativo, pues, se evidencia que la regulación de los procesos de compras públicas impacta en el funcionamiento de los mercados, ya que cuando el Estado demanda bienes y servicios, los demanda en tal cantidad que pueden alterar las dinámicas competitivas existentes. En el caso, el hecho de que todos los contratos públicos en materia de salud puedan asignarse a través de mecanismos que no están sujetos a las reglas competitivas del mercado, sin que se surta alguna excepción justificada, genera efectos adversos en las dinámicas de competencia e interfiere en el piso parejo que debe existir entre competidores, según lo establece la propia Constitución General. La consecuencia de dicha ventaja injustificada es precisamente, lo que el artículo 28 constitucional prohíbe de manera textual, esto es, un daño a los consumidores y a la sociedad en general como consecuencia de la alteración de las dinámicas de competencia. A saber, el uso subóptimo de los recursos públicos y la afectación del derecho a la salud.

Indicó que la norma impacta de manera negativa en el derecho a la libertad de industria contenida en el artículo 5 constitucional que establece barreras de entrada y a la permanencia en los sectores afectados, pero también impide que las empresas puedan participar en las licitaciones públicas para ofrecer bienes y servicios al gobierno en igualdad de circunstancias. Por lo tanto, en este apartado, también se propone declarar fundados los conceptos de invalidez, pues la norma impugnada resulta contraria a la

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

competitividad, a la libertad de concurrencia y a la libertad de industria.

Precisó que esta propuesta no es ajena a la dura realidad que ha atravesado el país durante esta pandemia ni tampoco a las dificultades con las que se han enfrentado las autoridades y los Poderes para garantizar el acceso a la salud en tan adversas circunstancias; sin embargo, no se debe perpetrar en el ordenamiento jurídico, normas generales, atemporales y abstractas, hoy justificadas por la urgencia, pero mañana por la arbitrariedad que permitan hacer un uso subóptimo, o en todo caso un uso opaco de los recursos destinados al sector de la salud, lastrado históricamente por la corrupción y por la ineficiencia.

Concluyó que en sintonía con las inquietudes expresadas en la sesión en donde se empezó a discutir este asunto, reiteró que la invalidez propuesta en nada impacta los convenios de coordinación suscritos por el Estado Mexicano ni impide que, apegándose al resto del ordenamiento y siguiendo los pasos previstos en la Ley de Adquisiciones, se suscriban nuevos convenios capaces de satisfacer en condiciones óptimas la demanda nacional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó que en relación con este apartado del proyecto, está en contra de declarar la invalidez de la norma impugnada, toda vez que no se trata de una excepción absoluta o arbitraria, ya que lo establecido por la norma no genera un impacto injustificado a los principios de competitividad, libertad de concurrencia y

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

trabajo, que, además, no encuentran una reglamentación específica en el texto constitucional.

Consideró que debe tomarse en cuenta que la excepción establecida en el artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público fue adoptada, por una parte, con el fin de garantizar el disfrute del derecho a la salud, mismo que implica la obligación del Estado de asegurar el abasto de medicamentos oportunos y contrarrestar los efectos de las enfermedades infecciosas, así como de adquirir medicamentos y vacunas. Lo anterior adquiere mayor relevancia ante la existencia de contextos de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, como el derivado de la pandemia generada por el Covid 19.

Agregó que dicha excepción atiende también a la finalidad de ejercer los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a efecto de satisfacer los objetivos a los que están destinados y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes. En el caso concreto, a través de la colaboración con organismos intergubernamentales internacionales especializados.

Manifestó que por todo lo anterior, está en contra del proyecto y de sus consideraciones y reiteró su voto por la validez de la norma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que la primera vez que se discutió este asunto se pronunció en contra y por la validez de las normas impugnadas; además, refirió en ese momento a los conceptos de invalidez que no se estaban analizando en el proyecto, de tal suerte que, para no ser repetitivo, simplemente anunció su voto en contra.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que desde la sesión en la que se inició la discusión de este asunto expresó que el principio que subyace en el artículo 134 de la Constitución General permite explorar diversas vías por las que el gasto de los recursos públicos se realice de la mejor manera posible a la luz de los parámetros que la propia Norma Constitucional indica, como son el precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La solución planteada en la consulta retoma argumentos que no compartió en esa sesión, relativos a caracterizar a la licitación pública como el medio idóneo de contratación pública.

Consideró que el último enunciado del párrafo quinto en controversia “siempre que se acredita la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe leerse en conjunto con los postulados previstos en el artículo 134 constitucional en un contexto integral que recoge la obligación de las autoridades de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. En el esquema normativo impugnado que autoriza una forma de adquisición

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

y contratación de bienes y servicios para la salud con organismos internacionales, cuenta con controles jurídicos que razonablemente ofrecen garantía de regularidad de dichas contrataciones y un ajuste al marco constitucional en estos principios, por lo que no es inconstitucional por falta de sujeción a la Ley de Adquisiciones, pues esa legislación no es el parámetro de regularidad, lo es la Constitución General y los objetivos que permite el artículo 134 constitucional no se trastocan con la norma impugnada.

Indicó no encontrar que la disposición cuestionada sea regresiva y atente contra el derecho a la salud, en los términos que lo presenta la consulta, porque la Ley de Adquisiciones no es el único mecanismo de control. La norma constitucional dispone una pluralidad de formas de contratación, no se trata de reducir la decisión de elegir cuál es la más favorable que otra. La contratación con organismos internacionales permite, precisamente, condiciones en las que se maximiza el derecho a la salud al buscar insumos en un mercado internacional y con el aprovechamiento de la experiencia de esos organismos multinacionales.

Por ejemplo, según los datos del INSABI y de la UNOPS, en dos mil dieciocho, el 80% (ochenta por ciento) de las compras del gobierno mexicano se concentraban en 18 proveedores y al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por la intervención de la UNOPS, aumentó a 127 proveedores, cuyo capital de origen proviene de 21 países.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

La implementación del proyecto ha generado para México ahorros estimados en 10 mil millones de pesos. Por supuesto, esos son datos fácticos, más allá o paralelos a la estimación constitucional en los méritos de la norma.

Manifestó no advertir que la norma trastoque los principios de competitividad, libre concurrencia y trabajo, pues, en este caso, el Legislador consideró pertinente insertar en el sistema jurídico mexicano una vía para contratar, novedosa a las previamente existentes, mediante organismos internacionales, sin que ello implique privilegiar a una u otra empresa, sino obtener una diversa vía de contratación sujeta a los controles establecidos por la Constitución.

Añadió que, por el contrario, del análisis de los datos publicados por el INSABI y la UNOPS se obtiene que durante el segundo semestre de dos mil veintidós, la UNOPS realizó la compra de medicamentos e insumos para la salud mediante cuatro licitaciones públicas abiertas internacionales, la evolución de la mecánica entre dos mil veintiuno y dos mil veintidós presenta un avance favorable en el sector farmacéutico del país. De los 127 proveedores reportados por la UNOPS al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, 121 son mexicanos, lo que es un indicador fáctico de la continuación del mercado mexicano a la proveeduría de bienes y servicios para la salud, desde luego, con plena participación en el mercado y la libre concurrencia.

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

Indicó estar en contra de la propuesta y por la constitucionalidad de la norma.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en la ocasión anterior que se discutió este asunto, votó por la validez de las normas impugnadas desde la perspectiva de violación al artículo 134 constitucional; sin embargo, en relación con los temas que ahora se someten a la discusión de este Tribunal Pleno, coincidió con el proyecto por lo que hace al análisis en relación con la violación al derecho a la salud y, en esa medida y por ese motivo, estaría de acuerdo con la invalidez, desde la perspectiva del análisis de violación al derecho a la salud.

Discordó del último apartado en relación con la violación a los principios de competitividad, libertad de concurrencia y trabajo; sin embargo, consideró que es suficiente la violación al derecho a la salud para sostener el sentido del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó no compartir que sean fundados los conceptos de invalidez octavo y noveno en los que se argumenta que la norma reclamada establece un mecanismo opaco y discrecional contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica, a la garantía de buen gobierno y a las buenas prácticas comerciales y que fomenta la corrupción en los procesos de adquisición gubernamentales y que, además, afecta la capacidad estatal para garantizar de manera progresiva el

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

derecho a la salud mediante la adquisición de la mejor calidad de bienes y servicios.

Precisó que su discrepancia con el proyecto estriba en que en el párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, en ninguna parte se prohíbe el acceso a la información del contenido de las contrataciones que prevé, por lo que tampoco puede producirse la supuesta opacidad que se le atribuye y mucho menos puede afirmarse que se induzca o propicie la corrupción, pues la aplicación de la norma tampoco está exenta de los mecanismos de rendición de cuentas, además de que la garantía de un buen gobierno no depende de este tipo de adquisiciones, sino de que se satisfaga oportunamente el abasto de bienes y servicios en materia de salud que demanda la población, sin que se advierta que la norma rompa con el principio de progresividad en este aspecto, pues desde los trabajos legislativos se explicó que existen ventajas en la adquisición consolidada de medicamentos de múltiples países porque se accede a ellos con precios bajos, además de que se obtiene precalificado satisfactoriamente por la Organización Mundial de la Salud, entre otros beneficios, porque significan un avance en el campo de la atención a la salud.

Discordó que sean fundados los conceptos de invalidez quinto, sexto y séptimo de los que se argumenta que la norma reclamada impide a la ciudadanía participar en las licitaciones públicas de manera arbitraria, con lo cual impacta de manera injustificada en su libertad de industria y

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

comercio además de que socava el principio de competitividad y competencia económica previsto en los artículos 25 y 28 constitucionales, pues afecta negativamente el sistema de la economía mixta y libre concurrencia del sector de bienes y servicios relacionados con la salud.

Añadió que contrario a lo que concluye el proyecto, los anteriores razonamientos son infundados porque parten de una premisa equivocada en el sentido de que la única forma que debe revestir las contrataciones estatales es mediante una licitación pública, sin tomar en cuenta que del cuarto párrafo del artículo 134 constitucional se deduce que el interés particular de los proveedores de bienes y servicios no es el valor superior que debe prevalecer en las adquisiciones gubernamentales, sino otros principios que atienden al interés público.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que si bien comparte gran parte de los argumentos que desarrolla el proyecto sobre el concepto de invalidez que se refiere al derecho a la salud, consideró fundado y suficiente el primer concepto de invalidez, como votó en octubre de dos mil veintiuno, en cuanto a la violación al artículo 134 constitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que su voto en el proyecto original fue por la inconstitucionalidad por las razones tan amplias que se dieron en aquella ocasión respecto a la violación al artículo 134 constitucional,

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

fundamentalmente porque la reforma confunde lo que es una excepción a la licitación que está prevista en ley con extraer totalmente del régimen de la ley reglamentaria de ese numeral este tipo de compras.

Estimó que independientemente de que se declarara la inconstitucionalidad, esto no impide el objetivo de la norma. Hoy en día el régimen vigente establece como excepciones a la licitación el caso fortuito, la fuerza mayor, además, prevé cuando la licitación no sea idónea para la prestación del servicio público, entre otra serie de posibilidades lo único que requiere la administración es realizar un dictamen que apruebe el respectivo comité de adquisiciones, es decir, lo mismo, exactamente puede lograrse con el régimen vigente.

Aclaró que esto no impide extraer de la Ley de Adquisiciones este tipo de compras cuando perfectamente pueden establecerse en el régimen de excepciones a la licitación. En cambio, la extracción total de la ley sí dificulta la fiscalización o la justificación que tiene que dar la autoridad vía dictamen ante el Comité de adquisiciones de por qué la licitación, como establece el artículo 134 constitucional, cuando no sea la mejor vía.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar por la inconstitucionalidad de la disposición, como lo votó, inclusive cuando se estudió el apartado VI.1, en relación con que no se establecen debidamente las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que regulen la excepción prevista a la licitación pública que establece el

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

artículo 134 de la Constitución General, además coincidió con lo señalado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en considerarlo inconstitucional por su afectación al derecho a la salud y, en este sentido, se pronunció de nuevo por la inconstitucionalidad de la norma y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados VI.2 y VI.3., consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán, en contra de consideraciones y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del Decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de

Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023

los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“**PRIMERO.** Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de la impugnación del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

*Sesión Pública Núm. 19      Jueves 16 de febrero de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veinte de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 19 - 16 de febrero de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 201534

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2023T00:27:37Z / 23/03/2023T18:27:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d8 a9 34 77 9a 55 96 4b 65 ac 6b b0 61 eb e3 aa 6d ac 76 22 7a 2c e0 83 c5 83 c6 a2 f6 fc 7e 3b 08 a0 20 73 06 21 3e 9b 89 78 72 69 a5 df fa 5a 7a 0d fa 64 71 35 fe a7 5c 35 6a 4e 69 74 e7 13 47 ec 5c e4 82 34 f7 06 65 cb e9 0c 19 7c 51 0d bd ad 3e bf 28 91 14 2b 67 0f cf 3d ec 6b 65 71 aa 9c 18 ad 7d 30 6f 0c 41 94 d4 fc 9d e6 b3 58 6d 33 31 41 dd ab ed 8c 71 bd 25 7e 69 10 73 99 f2 df c4 dc 60 62 8f 89 b8 64 ad d7 fc b7 b4 f5 88 f5 c1 fa 7d a9 25 06 63 cd 53 e3 50 fc e6 a5 77 f4 e4 58 57 2e 69 f9 56 3e 5b ef a5 80 93 12 4f 99 22 5c 52 b9 06 96 4e 2b 90 31 ad 71 f0 1d 9e 23 d7 c4 ef e8 6e e2 de cc 79 b5 e2 cc 1a fd ed 21 38 0f 5d db 24 5a dd 18 80 09 5e 3b e1 e3 8f c8 34 e8 52 87 50 eb 33 66 f7 7c 5c e5 69 d6 a2 c2 30 59 45 c2 46 db 7d 73 32 6a 4a 03 16 4a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2023T00:27:37Z / 23/03/2023T18:27:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2023T00:27:37Z / 23/03/2023T18:27:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5620332			
	Datos estampillados	93B909064556C01E41C35208FC59FF9C9CE5624B9EE41515D47E207B524A67EB			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:20:14Z / 13/03/2023T17:20:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	22 70 cc 8a 80 e6 18 12 b7 63 85 47 d1 21 30 11 93 43 81 40 14 cc 09 e6 a8 cf 9f 23 f9 ad e5 8f f8 7c e4 d2 d5 70 f6 6d 93 0f 71 c2 78 c1 41 fb 49 00 c2 eb 2b 5a b5 47 40 06 d9 cd 9d d9 c4 bf 41 7b 6d 97 52 b8 ab 11 de 6b 5a 21 29 2f e6 c3 18 8e ec 9b 40 4e 2a 06 29 6c af 0c ee ac 34 87 a3 78 8e 45 ea 46 64 06 d0 7f 3d ec e0 81 71 15 41 87 5f c9 72 74 9c af c7 c4 e7 2b 43 38 23 01 61 8f 67 b6 6e 37 ea 0a c5 1e 30 20 be 3f df 27 83 28 e8 94 63 dd 23 f4 fe 1a 32 bd 0d fc a8 84 e5 fb ab 95 0f cf 69 0a 5d f9 87 56 b3 6f a5 8e 64 0e 46 82 7d 1e bc b2 bd 6e 58 d6 74 e0 92 0e 07 0c 75 25 13 8a 6e 66 6f 72 eb ee bd 98 87 0a c9 67 48 5f 99 9d 18 0f f2 0d dc c2 9e 82 21 50 5e ec c2 01 30 53 18 11 2a de b6 6f 7f 93 4e 8d 64 74 b0 5a 15 75 6b 98 d8 e5 21 2b cb c4 f9 68				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:20:14Z / 13/03/2023T17:20:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:20:14Z / 13/03/2023T17:20:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5586858			
	Datos estampillados	E74E5D837CF88CCEE643519A81D8DA1F41CB7F5925293B8FBAE4259CF0EB2CA3			